

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

La ciudad

ASUNTO. GRUPO EMPRESARIAL JAEFA S.A.S. VS SYPELC S.A.S.

RADICACION. 2019-00026

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, mayor de edad, domiciliado en Cali, e identificado con la C.C. No. 12.234.267, abogado en ejercicio portador de la T. P Nao. 108.377 del C.S. de la Judicatura, por medio del presente escrito acudo al despacho a efecto de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído notificado por anotación en estados el 23 de septiembre del año en curso mediante el cual el despacho niega el levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 600 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

**Artículo 600. Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." Negrilla fuera del texto.

Agregase a ello, tal como el despacho lo menciona en providencia que ordeno correr traslado de la solicitud efectuada por el suscrito, la obligación demandada

se encuentra más de tres veces cubierta y obra en el plenario un excesivo número de medidas cautelares que continúan gravando la demandada aun existiendo dineros consignados a ordenes de ese despacho judicial ante una eventual condena.

De otro lado ruego al despacho dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 2 parágrafo 1 y artículo 9 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, informado con dos días de antelación a la publicación del estado del proveído que señale la fecha para diligencia a efecto de poder acceder a la providencia a notificar por anotación en el estado.

Al respecto indican dichos ordenamientos:

Artículo 2 parágrafo 1:

" Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Artículo 9.

" Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

" Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Lo anterior a que dicho despacho ha dictado providencias en una clara y evidente contradicción de lo reglado en los referidos ordenamientos, pues ha omitido dar aviso con la antelación debida de la providencia a fijar en estados.

Por último, me permito expresar que desconozco la dirección de correo electrónico donde el actor por conducto de su apoderado judicial recibe notificaciones vía e-mail, razón por la cual ruego igualmente se dé cumplimiento a las normas mencionadas, esto es, corriendo traslado del recurso interpuesto.

En tal virtud ruego al despacho revocar la decisión adoptada y en su lugar se ordene el desembargo de todas las medidas cautelares teniendo en cuenta que como se expresa por parte del mismo despacho en providencia anterior existen títulos judiciales que cubre el crédito y costas demandado ante una eventual condena.

**NOTIFICACION VIA EMAIL.**

jharroyaved@hotmail.com

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Arroyave', with a stylized flourish at the end.

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO  
C.C. No. 12.234.267 de Pitalito Huila  
T.P No. 108.377 del C.S. de la Judicatura

